Esquel, 01 de abril de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. O. S. G., apoderado del actor Sr. A. N. L., contra la Sentencia Definitiva N°06/2022 CANO del 03/03/2022 (fs.380/391); y; **----------**

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Asimismo se consignó la exención del pago del depósito del inc. d) art. 292 del CPCC en virtud de tratarse de un reclamo laboral.----------

------2.- Del escrito recursivo surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

------Pidió se case la sentencia, y centró su planteo en la arbitrariedad del decisorio en crisis, en tanto carece de motivación y adecuada fundamentación lógica y legal al efectuar una errónea valoración de la prueba producida.-----

------Afirmó que la sentencia padece de desaciertos de gravedad extrema que guardan relación con la decisión de este Tribunal de apartarse de la presunción legal dispuesta por el art. 23 LCT concluyendo que el actor no demostró la existencia de la relación laboral.----------

------Refirió que el voto del Dr. Flass inició con convicciones personales ya fijadas por el magistrado en otras actuaciones, pero que no se ajustan a la litis. Criticó el análisis efectuado en cuanto a que la relación de trabajo y el trabajo autónomo no se excluyen y ambas pueden coexistir; dijo que el magistrado insiste en su postura desprendida de las constancias de la causa y casi caprichosamente insiste en extraer conclusiones que no se condicen con la realidad de los hechos ni con los testimonios que analiza. Respecto de

dicha prueba sostuvo que éste tribunal realizó un desmembramiento de dichos testimonios y que en la selección de los mismos se omitieron deliberadamente aquellos que favorecían al actor.----------

------En cuanto al voto del Dr. Petris dirigió su crítica a la modalidad de trabajo que dicho magistrado consideró probada en la causa, y que éste concluyó que no fue demostrada la subordinación laboral que habilitara la aplicación al caso del art. 23 LCT. Afirmó que determinar la calidad de empresario del actor que excluía la presunción que dicha norma establece fue derivada de una circunstancia introducida por los demandados como un elemento extraño, que no puede extraerse de ello una conclusión por haber sido sometida al contradictorio sin violar con ello el derecho de defensa en juicio.----------

------Sostuvo que la apreciación de la prueba por parte del tribunal fue arbitraria, en tanto no encuentra respaldo en las constancias de la causa. Propugna como solución se dicte una nueva resolución que haga lugar a la demanda, adoptando el criterio que frente al hecho indiscutible de la prestación de servicios del actor para los demandados durante nueve años, sean los demandados quien debieron romper la presunción establecida en el art.23 de la LCT a favor del actor.----------

------3.- Analizados los argumentos de la recurrente, observamos que la causal de arbitrariedad es inadmisible.----------

------En cuanto a las convicciones personales respecto de la existencia o no de relación laboral entre actor y demandado, que refiere del voto del Dr. Flass como introducidas por dicho magistrado sorpresivamente y como un tópico no ventilado, dicha crítica no resulta atendible.----------

------Tal como surge del resolutorio que ataca, es el propio actor quien limita sus agravios al modo en el que se apreció la prueba respecto a si la relación entre las partes era una relación de dependencia o un trabajo autónomo.-----

------Dicha interpretación del art. 23 de la LCT fue cuestión analizada e interpretada desde la interposición de la demanda y su contestación, así también resuelta en ambas instancias a la luz de las probanzas aportadas a la causa que no dejaron dudas acerca de la prestación de servicios del actor en beneficio de los coaccionados.----------

------Surge claro que las críticas del casacionista se reducen a una mera reedición de objeciones ya formuladas al impugnar el fallo de Primera Instancia, referidas a que el pronunciamiento se encuentra divorciado de la

realidad, a las omisiones de los sentenciantes al ponderar la prueba testimonial rendida en autos, y al apartamiento en el caso de la presunción inserta en el art.23 de la LCT.----------

------La interpretación de las consideraciones a las que se aferra el casacionista y que pretende hacer valer está ceñida a su mero interés y no es correcta, no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria.----------

------Se advierte de la sentencia dictada por ésta Cámara que los jueces analizaron las cuestión sobre la base del recurso de apelación intentado, y el modo fáctico fijado a través de las probanzas analizadas que resulta inconmovible en casación, porque no se logró demostrar cabalmente el vicio de arbitrariedad que en la especie no se configura. Ello toda vez que conforme se lleva dicho, los Jueces avocados a aplicar el derecho al caso concreto han fijado, interpretado y calificado los hechos, subsumiéndolos a la norma que correspondía aplicar.----------

------No puede tildarse de arbitraria la sentencia sobre la base de discutir el criterio adoptado por los jueces, cuando fue fundado y motivados en las constancias de la causa que obran en el expediente, sustentándose en una de las corrientes de opinión que razonablemente surge del texto legal.----------

------La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066)----------

------La valoración que de las pruebas hacen los jueces está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia, y no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera (a menos que se trate de casos de absurdo evidente) rever esa decisión, porque la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no basta para abrir la instancia extraordinaria. La discrepancia entre la valoración de la prueba y la opinión del recurrente no es causa de descalificación de la sentencia por arbitrariedad (SAIJ: SU50008394).----------

------En cuanto a la arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean

conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad (SI Nº 114/20202 STJ).----------Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, y en ello una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a ley.----------Tal planteo de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad.—----------En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.-

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. O. S. G., apoderado del actor Sr. A. N. L., contra la Sentencia Definitiva N°06/2022 CANO del 03/03/2022 (fs.380/391); y----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria